SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SX-JRC-73/2018.

ACTOR: PARTIDO NUEVA ALIANZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PODEMOS MOVER A CHIAPAS.

MAGISTRADO PONENTE: JUAN MANUEL SÁNCHEZ MACÍAS.

SECRETARIOS: CÉSAR GARAY GARDUÑO Y LORENA HERNÁNDEZ RIBBÓN.

COLABORÓ: ALICIA PAULINA LARA ARGUMEDO.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diez de mayo de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Nueva Alianza, a través de Rosendo Galindez Martínez, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho instituto político ante el Instituto Nacional Electoral[1], a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal

[1] En adelante INE.

Electoral del Estado de Chiapas[2] en el juicio de inconformidad identificado con la clave **TEECH/JI/057/2018** por el que, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo **IEPC/CG-A/063/2018** emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana[3] que declaró la improcedencia de las solicitudes de modificación presentadas por los partidos políticos integrantes de la coalición parcial "Todos por Chiapas", relativas a la elección de diputaciones locales de mayoría relativa[4] para el proceso local ordinario 2017-2018.

ÍNDICE

A N T E C E D E N T E S 3
I. EL CONTEXTO. 3
II. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. 7
C O N S I D E R A N D O 8
PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA..... 8
SEGUNDO. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD. 9
TERCERO. JUICIO DE ESTRICTO DERECHO. 15
CUARTO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA. 18
QUINTO. TERCEROS INTERESADOS..... 20
SEXTO. PRETENSIÓN Y AGRAVIOS..... 22
SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. 23
RESUELVE 40

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que vinculó al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

[2] En adelante la responsable, autoridad responsable o TEECH.
[3] En adelante IEPC.
[4] En adelante MR.

de esa entidad para el efecto de que decretara la procedencia de las solicitudes de modificación al convenio de coalición parcial “Todos por Chiapas”, y se pronunciara respecto a las modificaciones solicitadas, por considerar que dicha decisión es acorde con la libertad de asociación de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto.

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convenio de coalición parcial. El veinticuatro de marzo del año en curso el Consejo General del IEPC emitió el acuerdo IEPC/CG-A/051/2018, por el que resolvió aprobar la procedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición parcial presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional[5], Verde Ecologista de México[6], Podemos Mover a Chiapas[7] y Chiapas Unido[8].

2. Ampliación del plazo para el registro de candidaturas. El once de abril del año en curso el Consejo General del IEPC emitió el acuerdo IEPC/CG-A/062/2018, por el que a solicitud de los partidos políticos, se amplió el plazo para el registro de las candidaturas a los cargos de

[5] En adelante PRI.
[6] En adelante PVEM
[7] En Adelante PPMC.
[8] En Adelante PCU.

diputaciones locales y miembros de ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, al doce de abril del mismo año.

3. Solicitudes de la coalición. El siguiente trece, el Secretario General del Comité Ejecutivo del PVEM y el Presidente del Comité Central Ejecutivo del PPMC presentaron ante el IEPC dos escritos; el primero de ellos a las 00:05 horas por el que solicitaban la exclusión de los distritos III, XVI y XXIII para la postulación de candidatos en coalición, así como la inclusión del distrito I; y el segundo recibido a las 00:45 horas, por el cual solicitaron modificar la postulación y el origen parlamentario de los distritos VII y XVIII.

4. Acuerdo IEPC/CG-A/063/2018. El mismo trece el Consejo General del IEPC determinó la improcedencia de las solicitudes reseñadas en el punto que antecede, relativas a la modificación del Convenio de la Coalición Parcial “Todos por Chiapas” y confirmó el convenio de dicha coalición aprobado el treinta y uno de marzo del año en curso.

5. Juicio de inconformidad. El dieciséis de abril del año en curso, el PVEM promovió juicio de inconformidad ante el TEECH a fin de impugnar la improcedencia decretada en el acuerdo IEPC/CG-A/063/2018, el cual fue turnado bajo la clave **TEECH/JI/057/2018**.

6. Sentencia impugnada. El veinte de abril, el TEECH emitió sentencia en el citado medio de impugnación, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

> (…)
>
> **RESUELVE**
>
> **PRIMERO.** Es **procedente** el juicio de inconformidad número **TEECH/JI/057/2018**, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a través de su Representante Propietaria, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/063/2018, de trece de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; por los razonamientos asentados en los considerandos **segundo** y **tercero** de esta sentencia.
>
> **SEGUNDO.** Se **revoca** en lo que fue materia de controversia el acuerdo impugnado; por los razonamientos expuestos y par los efectos precisados en los considerandos **cuarto** y **quinto**, respectivamente, de esta sentencia.
>
> **TERCERO.** Se le concede al citado Consejo General, un plazo de **ocho horas**, contadas a partir de la legal notificación de la sentencia, a efecto de que cumpla con esta resolución, en los términos y bajo el apercibimiento contenido en el considerando quinto.
>
> (…)

7. Acuerdo IEPC/CG-A/064/2018. El mismo día, en cumplimiento a la sentencia señalada en el punto que antecede, el Consejo General del IEPC decretó la procedencia de la solicitud presentada por los partidos políticos integrantes de la coalición parcial “Todos por Chiapas” para la elección de diputaciones locales de mayoría relativa para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, y en consecuencia, resolvió la improcedencia de la modificación solicitada por la extemporaneidad de la misma.

8. Aprobación de registros. En la misma fecha, el IEPC resolvió mediante acuerdo **IEPC/CG-A/065/2018**, sobre las solicitudes reseñadas en el punto uno, otorgar los registros a las fórmulas de candidatos a diputados locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como los registros de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos de la entidad.

9. Incidente de inejecución de sentencia. El veintidós siguiente el PVEM promovió ante el TEECH incidente de inejecución de sentencia, por considerar que el acuerdo IEPC/CG-A/064/2018 no cumplía con lo ordenado en la sentencia del juicio TEECH/JI/057/2018.

10. Resolución incidental. El veintitrés de abril el TEECH resolvió por mayoría de votos el incidente de inejecución de sentencia estableciendo lo siguiente:

> (…)
>
> **RESUELVE**
>
> **PRIMERO.** Es **procedente** el incidente de inejecución de sentencia derivado del juicio de inconformidad con la clave TEECH/JI/057/2018, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a través de su Representante Propietaria, por las razones expuestas en el considerando **tercero** de la presente resolución.
>
> **SEGUNDO.** Se declara el incumplimiento de la sentencia de veinte de abril de dos mil dieciocho, emitida en el juicio de inconformidad, identificado con la clave TEECH/JI/057/2018, por las razones señaladas en el considerando **tercero** de estas interlocutoria.
>
> **TERCERO.** Se le requiere al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para efecto de que en el plazo de ocho horas contadas a partir de la legal notificación de la presente resolución,

> de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veinte de abril de dos mil dieciocho en los términos expuestos en ella.
>
> (…)

11. Acuerdo IEPC/CG-A/066/2018. El veinticuatro de abril, el Consejo General del IEPC aprobó la solicitud de los partidos políticos integrantes de la coalición parcial “Todos por Chiapas” para retirarse y/o excluir los distritos III, con cabecera en Chiapa de Corzo, XVI con cabecera en Huixtla y XXIII con cabecera en Villacorzo, del convenio de coalición aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/056/2018.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

12. Presentación. Inconforme con la sentencia anterior, el veinticuatro de abril del año en curso, el Partido Nueva Alianza, por conducto de Rosendo Galindez Martínez, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho instituto político en Chiapas, promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable.

13. Recepción y turno. El veintisiete siguiente, se recibió en este órgano jurisdiccional, la demanda, y demás constancias relativas al medio de impugnación; el mismo día, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley ordenó integrar el expediente **SX-JRC-73/2018**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. Ampliación de demanda. El veintiocho de abril, el actor presentó escrito de ampliación de demanda ante la autoridad responsable.

15. Admisión y cierre de instrucción. Al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, el Magistrado Instructor admitió el escrito de demanda. En posterior acuerdo, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución**.**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia y geografía política, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de una sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral de Chiapas, en un juicio de inconformidad local; referido a la coalición de partidos para contender a las diputaciones locales por el principio de mayoría, competencia que por tipo de elección y territorio le corresponde a este órgano jurisdiccional federal.

17. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto,

fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad.

18. En el caso, se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 86, 87 y 88, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

19. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma de quien promueve en representación del Partido Nueva Alianza, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios que consideró pertinentes.

20. Oportunidad. El presente juicio de revisión constitucional electoral fue promovido de manera oportuna,

debido a que la sentencia impugnada se emitió el veinte de abril del año en curso, y fue notificada por estrados a los terceros interesados[9] el mismo día, en tanto que la demanda fue presentada el veinticuatro posterior, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

21. Legitimación y personería. Se colman estos requisitos, toda vez que el juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, al hacerlo el Partido Nueva Alianza, a través de su Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Chiapas.

22. Por cuanto hace a la personería, ésta se encuentra acreditada en términos de la constancia que obra en autos referida a la calidad del actor, misma que no fue objetada por las partes.

23. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **2/99** de rubro: "**PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS**

[9] Como se advierte de la cédula de notificación personal y su respectiva razón de notificación, consultable a fojas 198 y 199 del cuaderno accesorio único del expediente al rubro citado.

DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"[10].

24. A partir de lo anterior, se desestima la causa de improcedencia hecha valer por el TEECH, referida a la falta de legitimación del actor, ya que en términos de la razón esencial de la jurisprudencia 8/2004 de rubro: **"LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE**[11] es criterio de este Tribunal que la comparecencia previa del tercero interesado en el juicio natural, no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses.

25. Interés jurídico. Se colma el presente requisito, en razón de que el actor estima que la determinación de revocar el acuerdo IEPC/CG-A/063/2018 del Consejo General del IEPC, que declaró improcedente las solicitudes de modificación al convenio de la coalición parcial "Todos por Chiapas", viola la normativa electoral, así como diversos principios rectores del debido proceso, ya que con tal determinación se transgrede la legislación electoral, ello, con

---

[10] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como en la página electrónica de este Tribunal Electoral http://portal.te.gob.mx/

[11] Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.

independencia de que le asista o no la razón en el fondo de la litis que plantea.

26. Lo anterior, tiene su apoyo en la jurisprudencia 21/2014 de rubro: **"CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO[12]"** así como la diversa 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"[13]**.

27. A partir de lo anterior, esta Sala desestima la causal de improcedencia hecha valer por los terceros interesados, en relación a la falta de interés jurídico, pues en todo caso, corresponde al análisis de fondo determinar, si en el caso, asiste razón al actor en relación con la presunta transgresión a los principios rectores de la función electoral, en el marco del proceso electoral en curso en el estado de Chiapas.

28. Actos definitivos y firmes. Se tiene por cumplido el presente requisito, previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos

---

[12] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 31 y 32. Así como en la página electrónica de este Tribunal Electoral http://portal.te.gob.mx/

[13] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la página electrónica de este Tribunal Electoral http://portal.te.gob.mx/

a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, no está previsto otro medio de impugnación local, por lo que es inconcuso que se satisface el requisito en cuestión.

29. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL[14]".**

30. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple este requisito, debido a que el actor aduce que se vulnera lo previsto por los artículos 17, 39, 40, 41, párrafo segundo, fracción IV y 116, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Federal. Dicho requisito se entiende de manera formal, es decir, debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen las razones dirigidas a demostrar la afectación de preceptos constitucionales.

31. Tiene apoyo lo expuesto, en la jurisprudencia **2/97** de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE**

[14] Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1. Páginas 271 y 272. Así como en la página electrónica de este Tribunal Electoral http://portal.te.gob.mx/

PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”[15]**.**

32. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

33. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

34. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **15/2002**, cuyo rubro es: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL**

[15] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la página electrónica de este Tribunal Electoral http://portal.te.gob.mx/

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”.[16]

35. En el caso bajo análisis, el actor pide se revoque la sentencia impugnada y en consecuencia subsista el acuerdo del IEPC por el que declaró improcedente las modificaciones al convenio de la coalición parcial “Todos por Chiapas”, evitando así cambiar la postulación de candidatos en diversos distritos en la entidad federativa, en razón de que, de resultar fundados los agravios planteados por el accionante implicaría una modificación en las condiciones de la contienda electoral.

36. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se satisface esta exigencia, porque la controversia está relacionada a la designación de candidatos, lo cual acontece en la preparación de la elección, pudiendo ser modificado por las autoridades electorales, por lo que existen posibilidades de una reparación jurídica y material.

37. Por tanto, al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Juicio de estricto derecho.

[16] Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Páginas 703 y 704. Así como en la página electrónica de este Tribunal Electoral http://portal.te.gob.mx/

38. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la ley adjetiva federal de la materia, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

39. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.

b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.

d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.

e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que no sea posible resolver la cuestión planteada

sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.

f. Cuando lo argumentado se haga descansar, sustancialmente, en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

40. En ese sentido, al estudiar los conceptos de agravio del presente juicio se atenderá si se encuentran encaminados a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, ya que, como se refirió, el justiciable está obligado a desvirtuar las consideraciones o razones, de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia, ya que en caso contrario resultarían infundados.

41. Criterio que además se sustenta con la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **2a. LXV/2010**, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS."**[17]

[17] Que establece "Si en la sentencia recurrida el tribunal de primera instancia expone diversas consideraciones para sustentarla y en el recurso de apelación no se combaten todas, los agravios deben declararse inoperantes, toda vez que aun los que controviertan se estimaran fundados, ello no bastaría para revocar la resolución impugnada debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos, los que quedarían firmes rigiendo el sentido de la resolución cuestionada." Consultable en el

CUARTO. Ampliación de demanda.

42. El enjuiciante presentó ante la responsable, escrito de ampliación de demanda y anexos, en el que señalaba que al haberse generado actos supervenientes comparecía con dicho escrito en alcance de la demanda inicial, misma ampliación que, al reunir los requisitos de procedencia es admitida para su análisis y estudio, ello, de acuerdo al criterio sostenido en la jurisprudencia **13/2009** de rubro "**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR**[18]**".**

43. Del contenido del citado escrito se advierte que el actor controvierte los efectos derivados del acto impugnado, con motivo de la resolución incidental emanada del mismo, esto es, el acuerdo IEPC/CG-A/066/2018 por el que se declara la procedencia a la modificación de los distritos en los que habrá de postular la coalición "Todos por Chiapas".

44. De esas consideraciones se desprenden los hechos supervenientes o desconocidos relativo a la materia de análisis del presente juicio que, por lo que, con base en la jurisprudencia **18/2008** de rubro "**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS**

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 447, con número de registro 164181.

[18] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

PREVIAMENTE POR EL ACTOR[19]", al cumplirse dichos supuestos jurídicos, es procedente el estudio de la ampliación en análisis.

45. Lo anterior, debido a que, con base en los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes.

46. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

47. Derivado de lo desarrollado, al mencionarse hechos supervenientes o desconocidos para el actor relacionados

[19] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13; así como en la página web oficial http://www.te.gob.mx.

con la demanda que dio origen al presente juicio, este órgano jurisdiccional se encuentra facultado para su análisis y estudio.

48. Es por ello que se admite el ocurso referido, así como sus anexos respectivos.

QUINTO. Terceros Interesados.

49. En el presente juicio, comparece el PVEM y el PPMC a través de sus representantes Olga Mabel López Pérez y Rober Williams Hernández Cruz, en su carácter de terceros interesados, es de reconocerse tal carácter, en virtud de reunir los siguientes requisitos:

50. Calidad. El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

51. En el caso, los comparecientes tienen interés en que subsista el acto reclamado al estar vinculado a la procedencia de las solicitudes de modificación a la coalición parcial “Todos por Chiapas” cuestión que combate el actor.

52. Legitimación y personería. El artículo 12, párrafo 2, de la ley citada, señala que los terceros interesados deberán

presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

53. En el caso, el PVEM y el PPMC comparecen a través de Olga Mabel López Pérez y Rober Williams Hernández Cruz, respectivamente, ostentándose como Representantes Propietarios de dichos institutos políticos, ante el Consejo General del IEPC, por lo que el requisito en estudio se satisface.

54. Oportunidad. El artículo 17, párrafo 4, de la referida Ley de Medios, señala que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir de la publicitación del medio del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

55. De las constancias que obran en el expediente, se advierte que dicha publicitación del medio de impugnación, transcurrió de las catorce horas del veinticuatro de abril a la misma hora del veintisiete de abril del presente año[20], por lo que si los escritos se presentaron a las doce horas con treinta minutos y a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del veintisiete de abril del año que transcurre, es evidente que su presentación se encuentra dentro del plazo previsto para tal

[20] Visible en la certificación de plazo que obra en la foja 32 del expediente principal del juicio al rubro indicado.

efecto, como se desprende de los sellos de recepción visibles en el estampado de dichos escrito[21].

SEXTO. Pretensión y agravios.

Demanda inicial.

56. La pretensión del actor es que se revoque la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas[22] que revocó el acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de esa entidad[23] que declaró improcedente las solicitudes de modificación al convenio de coalición presentadas por partidos integrantes de la coalición parcial "Todos por Chiapas"[24], para efecto de que el referido Consejo:

- Decrete la procedencia de dichas solicitudes; y
- Se pronuncie respecto a las modificaciones al convenio de coalición parcial para la elección de diputaciones locales que fueron solicitadas.

57. Para justificar su pretensión el actor señala como agravios:

a) Que la solicitud de modificación resulta extemporánea, toda vez que fue presentada el trece de abril de dos mil

[21] Escritos de tercero interesado que obran de fojas 98 a 122 y de la 126 a 153 del expediente principal del juicio en que se actúa.
[22] Identificada con la clave TEECH/JI/057/2018.
[23] Identificado como IEPC/CG-A/063/2018.
[24] Conformada por los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, Podemos Mover a Chiapas, y Chipas Unido, para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.

dieciocho, esto es, una vez que feneció el plazo señalado para el registro de las candidaturas a cargo de diputados locales por el principio de mayoría relativa, pues el mismo venció el doce de del mes anterior, en términos del acuerdo IEPC/CG-A/062/2018; y,

b) Que se violentó el contenido de la cláusula Décimo Séptima del convenio de coalición, porque la modificación solicitada no fue autorizada por los órganos competentes de cada partido político coaligado; en atención a que dicha petición sólo fue firmada por tres de los cuatro partidos integrantes de dicha coalición.

Ampliación de demanda.

58. El veintiocho de abril del año en curso, el actor presentó ante el Tribunal local ampliación de demanda, de la cual se advierte que endereza agravios en el mismo sentido que su demanda inicial.

59. La ampliación es en contra del acuerdo IEPC/CG-A/066/2018 de fecha veinticuatro de abril del año en curso, emitido por el Consejo General del IEPC, el cual fue dictado en cumplimiento a la resolución incidental pronunciada por el Tribunal local en el incidente de inejecución de sentencia relativo al expediente TEECH/JI/057/2018, del que deriva la sentencia impugnada en esta instancia.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

60. Esta Sala Regional considera que los conceptos de agravio formulados por el actor son **inoperantes**, en cada caso, según se expone enseguida.

a. Oportunidad en la presentación de las solicitudes de modificación al convenio de coalición parcial.

61. Como se anticipó, el Partido Nueva Alianza controvierte la sentencia del Tribunal Electoral Local que revocó al acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas que declaró improcedente las solicitudes de modificación al convenio de coalición presentadas por partidos integrantes de la coalición parcial “Todos por Chiapas”, para efecto de que el referido Consejo decretara la procedencia de dichas solicitudes; y se pronunciara respecto a las modificaciones al convenio de coalición parcial que fueron solicitadas.

62. A juicio del partido actor, la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas vulneró normas legales y constitucionales, así como los principios de certeza y objetividad que deben regir en el proceso electoral que actualmente transcurre en dicha entidad federativa.

63. El actor sostiene lo anterior, a partir de considerar que debe prevalecer la decisión de la IEPC que decretó la improcedencia de las solicitudes de modificación al convenio de coalición respectivo, pues en términos de lo previsto por el

artículo 279, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones[25] del INE fueron presentadas de forma extemporánea.

64. En ese sentido, aduce que el Tribunal responsable efectuó una interpretación errónea de dicho precepto, por haber considerado que dicho artículo no establece qué tipo de modificaciones se encuentran prohibidas después del periodo de registro de candidatos, sustentándose erróneamente en el principio general del derecho en el cual determina que donde la norma no distingue no hay porque distinguir.

65. Al respecto, el actor aduce que la interpretación del Tribunal Electoral local es errónea, considerando el propio principio que invocó la responsable, el cual determina que cuando la ley no distingue, el juzgador no tiene que distinguir, y a juicio del actor, el referido tribunal está distinguiendo al considerar que los escritos presentados el trece de abril, por los cuales solicitaron modificaciones al convenio de coalición respectivo eran procedentes –en esencia por no implicar un cambio de modalidad– razón por la cual, el actor considera que no es jurídicamente viable realizar una interpretación en esos términos, pues el artículo 279, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones no distingue.

66. A partir de lo anterior, esta Sala considera que la litis se relaciona con la oportunidad en la presentación de las

[25] Artículo 279.
1. El convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPL, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.

solicitudes de modificación, a fin de establecer si fue conforme a Derecho o no, que el Tribunal Local tuviera colmado dicho requisito, al considerar por una parte, que ni la Ley General de Partidos Políticos ni el Código de elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas establecen un término para la procedencia de la modificación a los convenios de coalición que hayan convenido los partidos políticos, y por otra, que el artículo 279, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del INE no establece qué tipo de modificaciones se encuentran prohibidas después de periodo de registro de candidatos, y por tanto, debía maximizarse el derecho de asociación de los partidos políticos que conforman la coalición parcial “Todos por Chiapas”.

67. El agravio es **inoperante**.

68. Lo anterior es así, ya que si bien el artículo 279, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del INE establece una regla de temporalidad para solicitar modificaciones al convenio de coalición de que se trate, sin hacer distinciones en relación con el tipo de modificaciones que pueden ser solicitadas, lo cierto es que en el caso, no es posible efectuar una interpretación restrictiva del referido precepto, que pueda afectar la libertad de asociación de los partidos políticos como pretende el actor, pues finalmente, la forma de postulación es susceptible de ser determinada y determinable a través del acuerdo al que lleguen los partidos políticos, en principio, a través del convenio de coalición y de manera

posterior a través de su modificación, como a continuación se precisa.

69. De la interpretación sistemática y funcional del artículo 279, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, leído de conformidad con lo previsto por los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción III, 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal, referido a la libertad de asociación de los partidos políticos, es posible concluir que las modificaciones a los convenios de coalición realizadas con posterioridad al registro de tales asociaciones de partidos políticos tienen como límite la conclusión de la fase de registro de candidatos, de ahí que el convenio de coalición respectivo podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Órgano Superior de Dirección del organismo público local electoral, y hasta un día antes de que concluya dicha fase, es decir, antes de que la autoridad competente se pronuncie sobre la procedencia de los registros de candidatos.

70. Para arribar a la conclusión anterior, hay que tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal, la ley determinará, entre otros aspectos, las formas específicas de la intervención de los partidos políticos en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

71. A partir de lo anterior, cualquier previsión que constituya una causa que pueda tener por objeto regular o restringir la

libertad de asociación de los partidos políticos, en la citada vertiente, debe estar expresamente determinada en una ley en sentido formal y material, pero no ser deducida de una labor interpretativa de un reglamento como pretende el actor.

72. Lo anterior, también permite dotar de certeza sobre la forma de participación de los partidos políticos y sus candidatos en los procesos electores, de manera previa al inicio de la campaña electoral respectiva, al tener como límite la aprobación de los registros de candidatos.

73. En ese sentido, el artículo 279 párrafos 1, y 4, del Reglamento de Elecciones, dispone de manera textual que el convenio de coalición puede ser modificado a partir de su aprobación por el respectivo Organismo Público Local Electoral y hasta un día antes del registro de candidaturas, siempre que la modificación no implique un cambio de modalidad con la que fue registrada la coalición.

74. A partir de lo anterior, se tiene que la finalidad de dicho precepto ciertamente está dirigida a regular aquellas modificaciones a los convenios de coalición realizadas con posterioridad al registro de tales asociaciones de partidos políticos.

75. Sin embargo, también es cierto que tal precepto cobra aplicación en una fase especifica de la etapa de preparación de la elección, y que es la relativa al registro de candidatos

que, en términos ordinarios, concluye con el acuerdo que al efecto emita la autoridad administrativa electoral competente.

76. De ahí que para estar en posibilidad de establecer si los escritos por los cuales solicitaron las modificaciones al convenio de coalición parcial se presentaron oportunamente, en los términos que se han expuesto, resulta jurídicamente relevante tener a la vista los plazos en los cuales se verificó la fase de registro de candidatos.

77. En el caso, se advierte que el plazo previsto originalmente para el periodo de registro de candidatos[26], contenido en el acuerdo IEPC/CG-A/036/2017, del IEPC transcurrió del primero al once de abril del año en curso.

78. No obstante, en la fecha prevista como último día para proceder al registro de candidatos, el Consejo General del IEPC emitió el acuerdo IEPC/CG-A/062/2018, por el que amplió el plazo de registro de candidatos hasta el día doce de abril del presente año.

79. En ese contexto, para esta Sala Regional es claro que existieron dos acuerdos sobre el plazo que tenían los partidos políticos y coaliciones para solicitar el registro de candidatos, y consecuentemente, dos fechas relativas al inicio de los registros.

[26] Citado en la parte considerativa del acuerdo impugnado ante la autoridad responsable.

80. Por su parte, se tiene que los escritos por los cuales solicitaron las modificaciones al convenio de coalición parcial “Todos por Chiapas”, para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, se presentaron, en su orden, cinco y cuarenta y cinco minutos posteriores a la conclusión al plazo ampliado de registro de candidatos.

81. Finalmente, es un hecho público y notorio para este órgano jurisdiccional que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el veinte de abril del año en curso, el Consejo General del IEPC emitió el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales por ambos principios.

82. A partir de lo anterior, y dado el contexto en el que se desarrolló la fase de registro de candidatos, a juicio de esta Sala Regional, se arriba a la misma conclusión del Tribunal Electoral Responsable, referida a que en el caso debió maximizarse el derecho de asociación de los partidos políticos coaligados, aunque por la razón plasmada en esta ejecutoria.

83. Lo anterior es así, pues en los términos expuestos, es claro que los escritos respectivos, por los cuales se solicitaron modificaciones al convenio de coalición parcial “Todos por Chiapas”, para la elección de diputaciones locales

por el principio de mayoría relativa, se presentaron dentro de la fase de registro de candidatos, y de manera previa –esto es seis días antes– a la aprobación de los registros de candidatos por parte del propio Consejo General del IEPC.

84. De ahí que tal y como precisó el Tribunal Electoral local, debía privilegiarse el derecho de asociación de los partidos y con ello la libertad de proponer modificaciones a su convenio de coalición, pues fueron solicitadas en la fase respectiva, y de forma previa al acuerdo de registro de candidatos.

85. Por lo que a partir del parámetro de juzgamiento referido, y por la forma en que sucedieron los hechos del caso, no es posible interpretar, como pretende el actor, el precepto reglamentario que regula la temporalidad para la procedencia de las solicitudes de modificación al convenio de coalición, pues ello implicaría coartar la libertad de los partidos políticos de participar en el proceso comicial respectivo de forma coaligada, que como parte de sus fines constitucionales, puede tener ajustes sobre la base de su estrategia política.

86. Por tanto, al haber resultado inoperante el agravio del actor en relación con la oportunidad en la presentación de las solicitudes de modificación atinentes, debe regir lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en cuanto al deber del Consejo General de pronunciarse respecto a las modificaciones al convenio de coalición parcial “Todos por Chiapas” que fueron solicitadas.

b. Incumplimiento del contenido de la cláusula Décimo Séptima del convenio de coalición.

87. Ahora bien, por cuanto hace al agravio referido en el inciso b), es **inoperante**.

88. Ello, en atención a que las violaciones que hace valer el recurrente en relación con el incumplimiento de la mencionada cláusula del convenio de coalición no vulneran su esfera jurídica.

89. En concepto del partido actor, el tribunal responsable indebidamente consideró que el Consejo General del IEPC, debió ponderar las solicitudes de modificación y no atender primordialmente a la temporalidad de su presentación.

90. Lo anterior es así, puesto que el actor señala que la primera solicitud de la coalición “Todos por Chiapas”, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Chiapas Unidos, Podemos Mover a Chiapas y Revolucionario Institucional, presentada el trece de abril del año en curso a las 00:05 horas, se desprende que sólo fue signada por dos de los cuatro partidos integrantes de la misma.

91. Dicha solicitud consistía en que quedaba subsistente el convenio de coalición en parcial, (22 Distritos Electorales Uninominales de los 24 en que se compone el Estado de Chiapas), pero que se excluyeran del convenio la postulación de los candidatos a diputados locales en tres distritos

electorales, los cuales son el III, XVI y XXIII, con cabecera en los municipios de Chiapa de Corzo, Huixtla y Villacorzo, respectivamente; asimismo, se solicitó la inclusión del distrito I, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, dejándose a salvo los derechos de los partidos integrantes de la coalición.

92. Por otra parte, el actor señala que el segundo escrito de solicitud de modificación al alusivo convenio, presentado el mismo trece de abril pasado a las 00:45 horas, solo fue firmado por los tres de los cuatro partidos coaligados.

93. Dicha petición fue con el fin de modificar el origen partidista para postulación de candidaturas en los distritos VII con cabecera en Ocosingo y XVIII con cabecera en Mapastepec.

94. Así, el actor refiere que las dos solicitudes descritas, transgreden los principios de certeza y objetividad, pues al tratarse de un convenio en donde los partidos participan con candidaturas comunes, ambas debieron ser firmadas por los cuatro partidos convenidos y aprobadas previamente por los órganos partidarios correspondientes según la cláusula Décimo Séptima del convenio de coalición.

95. Ahora bien, en el referido acuerdo IEPC/CG-A/066/2028, derivado de dos solicitudes en diverso sentido, el Instituto requirió a los partidos interesados a fin de que aclararan sus peticiones, toda vez que las mismas eran discordantes.

96. En atención a lo anterior, los representantes de los partidos Verde Ecologista de México, Chiapas Unidos y Podemos Mover a Chiapas, manifestaron su voluntad de que atendiera la petición primigenia.

97. Por tanto, al quedar sin efecto el referido segundo escrito, resulta inconcuso pronunciarse sobre el particular, pues se destruye de manera total e incondicionada sus consecuencias, ni tuvo efecto alguno en la conformación de la coalición referida.

98. En ese tenor, se atenderá al motivo de disenso del partido actor en relación con el primer escrito, el cual si bien en primer momento de su presentación fue signado solo por dos de los partidos de la coalición; se advierte que al solicitar que se atendiera la solicitud primigenia, fue ratificado por tres de los partidos coaligados: PVEM, PCU, y PPMC.

99. Ahora bien, del conjunto de disposiciones jurídicas que rigen la figura de coalición, los convenios que como en el presente caso, suscriben los partidos políticos en ejercicio de la libertad de asociación en la vertiente de coalición, son actos jurídicos compuestos de elementos extrínsecos e intrínsecos que componen la relación jurídica que da lugar a crear o extinguir consecuencias en el ámbito jurídico electoral, elementos que, para su existencia y validez, deben ser satisfechos.

100. El primero de estos elementos es el relativo al consentimiento de los institutos políticos que suscriben el convenio, que se proyecta como el acuerdo de voluntades para participar de manera coaligada en una contienda electoral, con la asunción de obligaciones y el disfrute de las prerrogativas que de ello derivan.

101. El segundo, se refiere al objeto del convenio, el cual, desde luego, debe ser lícito, lo que en el caso se traduce en que los institutos políticos que decidan participar coaligadamente en una contienda deben adoptar alguna de estas tres modalidades: a. Coalición total; b. Coalición parcial; y, c. Coalición flexible; en el presente, el convenio suscrito fue de coalición parcial.

102. En el caso, el recurrente arguye que, al faltar la autorización de los órganos competentes de los partidos coaligados, la solicitud de modificación al convenio de coalición incumple con lo estipulado en la cláusula décima séptima de dicho convenio, pues la solicitud de modificación no cuenta con la firma de uno de los órganos coaligados, en este caso, del representante del Partido Revolucionario Institucional.

103. Al respecto, la cláusula que el actor aduce que se violenta, a la letra dice:

> "***DÉCIMA SÉPTIMA. De las modificaciones al convenio de coalición***.

> *Las partes acuerdan que para efectos de modificación del presente convenio de coalición se requerirá la autorización del órgano competente de cada partido político coaligado, en el que se acredite que sesionó válidamente y aprobó las modificaciones correspondientes*".

104. De lo anterior, es dable advertir que el actor se duele que la falta de la firma de uno de los convenidos conforme a la cláusula de mérito violenta los principios de certeza y objetividad.

105. Bajo ese contexto, el argumento planteado por la parte actora resulta inoperante, toda vez que si bien dice se violentó una de las estipulaciones del acuerdo de voluntades de la coalición "Todos por Chiapas" y que como partido político está legitimado para inconformarse con el convenio de referencia.

106. También es cierto es que, ello es en atención a violaciones que impacten en la contienda electoral y que sean cuestiones de orden público, lo cual en el presente caso no acontece.

107. Como se dijo, el partido recurrente hace consistir su motivo de disenso en que no se respetó lo dispuesto en la multirreferida cláusula Décima Séptima, pues al carecer de firma la solicitud de modificación de uno de los órganos competentes, carece de legalidad la misma y por ende debe resultar improcedente.

108. Sobre ese concepto, es de observarse que la inconformidad versa sobre una violación al propio convenio, el cual afecta directamente a las partes, pues fue el consentimiento reflejado de los partidos que decidieron coaligarse.

109. De ahí que al tratarse de una cuestión que pudiera desprenderse una violación, la misma es de cuestión interna y que solo debe ser atendida por los convenidos.

110. Ello es así, pues como lo ha sostenido este Tribunal Electoral, en tratándose de cuestiones internas derivadas del acuerdo de voluntades de las partes interesadas, es a los propios partidos coaligados a quien les causaría perjuicio.

111. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 31/2010, cuyo rubro es: **"CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS"[27].**

112. A partir de lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional es claro que el supuesto incumplimiento de una de las cláusulas del convenio de coalición solo afecta a los partidos coaligados y no al actor, de ahí la inoperancia del agravio.

---

[27] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 15 y 16. Así como en la página electrónica de este Tribunal Electoral http://portal.te.gob.mx/

113. A mayor abundamiento se destaca que se dio vista a los partidos coaligados, y el Partido Revolucionario Institucional nada dijo respecto a la vista que se le concediera en el acuerdo IEPC/CG-A/066 de fecha veinticuatro de abril del año en curso, por el cual el Consejo General del IEPC, a través de la circular IEPC.SE.DEAP.061.2018, le comunicó respecto de las dos solicitudes de modificación a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, así como respecto de las discordancias en dichas peticiones.

114. Bajo esta óptica, contrario a lo afirmado por el recurrente, el hecho que no conste la firma del partido coaligante ausente, ello no genera una condición de ilegalidad o violación al principio de certeza del convenio, puesto que, ello no vicia ni el consentimiento de los partidos que hicieron la solicitud de modificación, aunque no haya asistido uno, ni su objeto.

115. Resolver en sentido contrario, implicaría que ante la ausencia de uno de los coaligantes –como sucede en la especie–, haga nugatoria la voluntad de los demás partidos políticos coaligantes, situación que no es jurídicamente posible, pues la voluntad se ejerce de forma individual y no podría hacerse extensiva, mucho menos, en perjuicio de quienes forman la coalición y a los que, además, no les es imputable de forma alguna que el PRI no haya comparecido cuando se le dio la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera.

116. Máxime que en el convenio operan varias voluntades que corresponden a cada uno de los partidos signantes, al tratarse de un acuerdo plurilateral; situación que aplica para las solicitudes de modificación del convenio, de ahí que al ser tres quienes hicieron dicha petición, ello fue sobre la base de ese acuerdo de voluntades.

117. De ahí la inoperancia del argumento vertido por el representante del Partido Nueva Alianza.

118. Finalmente, no pasa inadvertido que para esta Sala Regional que si bien el actor amplió su demanda contra el acuerdo IEPC/CG-A/066/2018, emitido en cumplimiento de la sentencia impugnada, no endereza agravio alguno para combatir por vicios propios, las razones que sirvieron de sustento para la aprobación del mismo.

119. De ahí que al haber resultado inoperantes los motivos de disenso, procede conforme a derecho confirmar la resolución impugnada, por las razones expuestas en esta ejecutoria.

120. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

121. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dictada en el juicio de inconformidad TEECH/JI/057/2018.

NOTIFÍQUESE, personalmente al Partido Nueva Alianza, por conducto de la autoridad responsable; **de manera electrónica u oficio**, anexando copia de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; y **por estrados** a los terceros y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafos 1 y 3, 27, 28 y 29, párrafos 1, 3, inciso c) y 5, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, con el voto en contra del Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA	**JUAN MANUEL SÁNCHEZ MACÍAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN FORMULA EL MAGISTRADO ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ, EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SX-JRC-73/2018.

Con el debido respeto a mis compañeros integrantes de esta Sala Regional, no comparto el sentido de la presente sentencia, pues difiero de las razones que la sustentan.

La determinación de la mayoría, por un lado, comparte la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable, en la parte en que se establece que es permitida y oportuna la presentación de las solicitudes de modificación[28] del convenio de la coalición parcial[29] de la que forman parte los partidos políticos Verde Ecologista de México y Podemos Mover a Chiapas, la cual fue presentada por éstos después de fenecido el plazo del registro de candidaturas, esto es, la solicitud fue del trece de abril del presente año.

Por otra parte, la mayoría califica de inoperante el agravio de la actora en el que señala que la primera solicitud presentada el trece de abril del año en curso sólo fue signada por dos de los cuatros partidos integrantes de la coalición aludida en el párrafo anterior. Dicha inoperancia la hace descansar en virtud de que dicha supuesta violación no impacta en la contienda electoral y no es cuestión de orden público.

---

[28] Las modificaciones solicitadas versaron inicialmente, por un lado, sobre la exclusión de los Distritos III, XVI y XXIII y la inclusión del Distrito I; además, por otro lado, en modificar la postulación y origen parlamentario de los distritos VII y XVIII. Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo IEPC/CG-A/066/2018, emitido en cumplimiento al expediente TEECH/JI/057/2018 del cual deriva el acto impugnado, sólo quedó aprobada la solicitud de los partidos políticos para retirarse y/o excluir los Distritos III, XVI y XXIII, pero improcedente la solicitud de incluir al Distrito I y la postulación y origen parlamentario de los Distritos VII y XVIII.

[29] Conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unido.

Sin embargo, en opinión de quien suscribe, la determinación del Tribunal local debió revocarse al sostener una conclusión que no era la correcta jurídicamente, tal como se explica a continuación.

En primer lugar, se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en la resolución de veinte de abril de esta anualidad fijó como litis establecer si se permite que las modificaciones a los convenios de coalición parcial, se pueden solicitar en fecha posterior al vencimiento del plazo o periodo que establece la ley que regula dicha situación, en el caso, el artículo 279, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

En atención a lo anterior, el referido Tribunal determinó que ni la Ley General de Partidos Políticos ni el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas establecen un término riguroso para la procedencia de la modificación a los convenios de coalición que hayan convenido los partidos políticos para contender en los procesos electorales locales.

Asimismo, que no se encuentra contemplada alguna restricción para realizar modificaciones a los convenios de coalición que celebren los partidos políticos, relacionados a la temporalidad.

Además, que el artículo 279 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral establece que un convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación

hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos, sin embargo, dicha norma no establece qué tipo de modificaciones son las que se encuentran restringidas o supeditadas a dicha temporalidad.

De esa manera concluyó que, atendiendo al principio general del Derecho que establece “donde la norma no distingue, no hay porque distinguir”, la autoridad electoral administrativa local debió ponderar el tipo de modificación al convenio de coalición (la que seguía siendo de carácter parcial) solicitada ante la temporalidad de su presentación; puesto que el marco normativo que regula la figura jurídica de las coaliciones no contempla restricciones de modificación al respectivo convenio en cuanto a la temporalidad y el artículo 279 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral no distingue qué tipo de modificaciones se encuentran prohibidas realizarlas después del periodo de registro de candidatos.

Además, la autoridad responsable estimó que, en todo caso, la imposibilidad de modificar cualquier cuestión relacionada con los convenios de coalición, sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral.

Razones que no se comparten porque considero que existió una incorrecta interpretación por parte del Tribunal responsable al dotar al artículo 297 del referido Reglamento de Elecciones un sentido que no resulta ni sistemático ni funcional.

Lo anterior, porque el Tribunal local dejó de contemplar otras normas del sistema y organización del proceso electoral, el cual se encuentra compuesto por diversas reglas y con precisos fines, esto es, una vez vencido el plazo de registro de candidatos, tienen lugar otras actividades importantes de la autoridad electoral administrativa; por tanto, desarmonizar las disposiciones legales que aplican en una de dichas etapas puede conllevar a la inaplicación implícita de diversas normas electorales que la regulan.

En el caso, el artículo 189 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas precisa el procedimiento para el registro de las candidaturas y ordena que dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos a que se refiere los incisos b), c), d) y e) a la fracción IV de ese mismo artículo, el Consejo General, los Consejos Distritales y los Consejos Municipales electorales que correspondan, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

En relación con esos incisos, la autoridad puede verificar, respecto de las solicitudes de registro de candidaturas, que se haya cumplido con todos los requisitos señalados en dicho Código y, en el caso de no estar cumplidos, hará los requerimientos que correspondan al partido político, coalición, candidatura común, o candidatura independiente, para que dentro de las 72 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos.

Así, la autoridad electoral verifica que para un mismo cargo de elección popular no sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, y que se cumpla con el principio de paridad en sus dimensiones horizontal, vertical y transversal. Sin que tales acciones se limiten a ello, ya que el referido artículo 189 señala que el Consejo electoral respectivo verificará que para el registro de candidatos se dé cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución local, la Ley Orgánica Municipal, así como el referido Código.

Asimismo, el aludido artículo indica el proceder que debe cumplir la autoridad, pues establece que ante cualquier solicitud presentada fuera de los plazos para el registro de candidaturas será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

En ese orden de ideas, una de las razones por las cuales el artículo 279, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones no puede interpretarse como lo concluyó el Tribunal local –y ahora lo propone confirmar la mayoría de los integrantes de esta Sala–, es porque tal postura inaplica implícitamente el artículo 189 del Código y demás normatividad electoral aplicable, ya que, se estaría, por una parte, permitiendo a los partidos o coaliciones presentar distintas o diversas candidaturas fuera de los plazos que indica la ley.

Lo anterior, a partir de una situación jurídica provocada por los propios partidos que integran la coalición que desea modificar su convenio y no por una situación externa, es que

se estaría permitiendo artificiosamente un plazo de registro de candidatos más amplio del que indica la ley[30], so pretexto de una modificación a un convenio de coalición.

Lo que a la vez sería dar un trato distinto a los contendientes del proceso electoral porque todos deben en principio ajustarse a los plazos de registro de candidatos que indica la ley (conforme al principio de igualdad en las reglas de la contienda), pero se haría una distinción de aquellos que provoquen una modificación a su convenio de coalición.

Una razón más es que ello podría generar una situación de falta de certeza, tanto para los candidatos ya registrados, partidos contendientes, como para las etapas de registro y de verificación de los requisitos a cumplir. Donde muchos de esos pasos pudieran ya haber seguido y agotado respectivas

---

[30] Este Tribunal Electoral ha evitado que artificiosamente se realice un fraude a la ley en diversos casos, por ejemplo, la jurisprudencia 9/2007, de la cual se resalta únicamente la parte que interesa: "PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.- (…) Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. (…) Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

cadenas impugnativas, pero que, de permitir una modificación de convenio de coalición posterior al plazo de registro de candidatos, dejará latente la posibilidad de nuevas cadenas impugnativas.

Además, es preferible que, tratándose de temas relacionados con coaliciones, “los restantes partidos políticos que participan en el procedimiento electoral, también tengan plena certeza de las reglas y forma de participación de los institutos políticos que han conformado una coalición, a fin de estar en condiciones de implementar de la mejor manera su particular estrategia política en el proceso comicial”[31].

Tal certeza se trató de conseguir, por ejemplo, con reglas como la indicada en el artículo segundo transitorio del propio decreto que reformó la Constitución federal publicado en el Diario Oficial el diez de febrero de dos mil catorce, en el que el Constituyente Permanente determinó el contenido de las leyes generales a que hace referencia la fracción XXIX-U del artículo 73 constitucional, de la siguiente forma:

> “ARTÍCULOS TRANSITORIOS
> (…)
> SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:
> I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:
> a) (…)
> (…)

[31] Ver sentencia SUP-JRC-49/2017 Y ACUMULADO.

> f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:
> 1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;
> 2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;

A mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad **34/2000**, si bien se refiere a la legislación electoral de otra época y de un estado diverso al que nos ocupa, orienta el criterio porque hace ver que, respecto al tema de las coaliciones, "…la prohibición de realizar modificaciones o reformas a los aspectos torales del convenio de coalición [en algunos casos] … atiende al principio de certeza".

Pues en efecto es posible, en otros casos, como se puede derivar de ese mismo criterio, "…modificar acuerdos que no desvíen el objetivo principal de ésta y que no forman parte del texto normativo, tales como, quién ostenta la representación de la coalición, su domicilio, cómo se integran los órganos ejecutivos, de dirección y finanzas, su competencia y su representación ante los órganos electorales".

Cabe precisar que tanto el Código electoral local, en su artículo 413, como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto al juicio de revisión constitucional en su artículo 93, prevén que las sentencias pueden tener los efectos de confirmar, revocar o modificar el acto impugnado, además de reparar la violación cometida.

Y, en tal virtud, en una sentencia en algunos casos es posible reparar la violación cometida, no obstante que hayan transcurrido los plazos específicos de algunas actividades del proceso electoral. Ello, siempre y cuando la causa generadora no sea imputable o provocada por el propio actor o interesado.

En ese entendido, si la solicitud de modificación de convenio de coalición se hiciera en tiempo y, por una negativa indebida de la autoridad, el solicitante no pudiera obtener en el periodo respectivo su pretensión; ahí es donde una sentencia puede reparar la violación cometida, partiendo de la base que la situación adversa no derivó de una negligencia o situación provocada por el propio interesado o actor.

En cambio, es una situación diversa cuando la solicitud de modificación de convenio de coalición no se hizo oportunamente y, por lo mismo, el solicitante no pudo obtener en el periodo respectivo su pretensión; pues dicha consecuencia adversa derivó de una negligencia o situación provocada por el propio interesado o actor.[32]

Es cierto que en la tarea de interpretar, se debe buscar la que sea menos restrictiva, pero también lo es que todos los derechos, incluidos los de los partidos políticos, no son

[32] El principio consistente en que nadie puede aprovecharse de su propio dolo, también es aplicable en la materia electoral, por ejemplo, el artículo 74 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dice que “los partidos políticos o candidatos no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado”.

absolutos e ilimitados, pues deben ejercerse dentro del marco constitucional y de legalidad.

Esto, puesto que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, Base I, señala que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, y la Base IV dice que la ley establecerá los requisitos y formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos.

Pues en un sistema democrático, se busca que las leyes establezcan condiciones para que todos puedan participar bajo reglas que den certeza en los mismos plazos y etapas del proceso electoral, precisamente para cuidar la equidad en la contienda.

Tan es así que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido algunos criterios que dan cuenta de ello, como lo establecido en la jurisprudencia **15/2004** de rubro "**PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS**"[33], y en la tesis **XVI/2008** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**CANDIDATOS, REGISTRO DE. ERROR EN SU DESIGNACIÓN, NO ES SUSCEPTIBLE DE SUBSANARSE**

[33] Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 212 y 213; así como en la página de internet http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx

A TRAVÉS DE UNA FE DE ERRATAS (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)”[34].

Incluso, si se viera a los plazos y requisitos de las diversas etapas del proceso electoral como algo instrumental para hacer posible los derechos sustantivos, ello no les restaría su importancia, porque aunque las autoridades administrativas y jurisdiccionales estemos obligadas a brindar la protección más amplia al gobernado, lo cierto es que ello no significa que en cualquier caso las referidas autoridades deban resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución; tal como lo señaló la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1a./J. 10/2014(10a.)** de rubro “**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**”[35].

No debe pasarse por alto que el propio artículo 1° del Código electoral local señala que las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo son de orden público y de observancia general en el Estado de Chiapas, por lo que

---

[34] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 50 y 51; así como en la página de internet http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx

[35] Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487; así como en la página de internet http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/Tesis.aspx

pretender darle una interpretación al multicitado Reglamento de Elecciones que abarque más allá de lo permitido en el referido Código significa automáticamente la inaplicación del mismo.

Aunado a ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la limitación en el ejercicio de un derecho humano no necesariamente es sinónimo de vulneración al principio referido, y para determinar si una medida lo respeta, es necesario analizar, entre otros aspectos, si genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego y realizar un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho en relación con las implicaciones colectivas de la medida.[36]

Asimismo, no hay que confundir que la libertad de asociación de los partidos políticos no supone un impedimento para que los órganos competentes regulen los procedimientos y requisitos que los partidos políticos deben atender para estar en aptitud de contender en una elección a través de una alianza. De hecho, de la Ley General de Partidos Políticos y la Constitución Federal se desprende de manera expresa que para la asociación entre partidos políticos se debe atender lo dispuesto en la legislación aplicable. Dicho razonamiento ha

---

36 Ver jurisprudencia 2a./J. 41/2017 (10a.) de rubro: PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO. Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Fuente: Publicación: viernes 12 de mayo de 2017 10:17 h, Materia(s): (Constitucional, Común), registro 2014218.

sido definido por la Sala Superior en los juicios SUP-JRC-24/2018 y SUP-REC-84/2018.

En otro orden de ideas, advierto que mis compañeros justifican su actuar en una interpretación sistemática y funcional del artículo 279, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; sin embargo, la interpretación sistemática implica encontrar la coherencia entre las diversas normas que regulan un mismo tema o materia, en su contexto, de tal forma que las distintas disposiciones se interrelacionan y cada una de ellas debe ser entendida en función de las demás. Por ende, ese tipo de interpretación debe buscar atribuir significado a las diversas disposiciones normativas de forma armónica, sin aniquilar aquellas que prevean reglas de igual importancia. Pues si se aniquila alguna regla, realmente lo que se tendría, más que una interpretación sistemática, sería una inaplicación tácita de una porción normativa.

Asimismo, la interpretación funcional –la cual puede basarse, entre otros aspectos, en la intención del legislador, la finalidad o valores que busca la norma o la funcionalidad y utilidad de la ley–, tampoco lleva a la conclusión que la mayoría pretende, porque el derecho de los partidos políticos de asociarse debe ejercerse en un plano de igualdad jurídica y certeza (que es un valor importante y punto elemental que busca el legislador), que propicie la funcionalidad de las reglas del proceso electoral en el que participan y, paralelamente, no genere un tratamiento privilegiado (esto

último no es un valor y los privilegios no son la finalidad que busca el legislador).

Por tanto, si bien el Reglamento de Elecciones aludido es una norma de rango inferior a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de una correcta interpretación sistemática y funcional se entiende que las leyes y reglamentos –en materia electoral– existen para establecer parámetros que regulen el proceso electoral local.

Pues como ya se precisó líneas antes, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, Bases I y IV, remite a que la ley determinará las formas específicas de la intervención de los partidos políticos en el proceso electoral.

Por lo anterior es que el suscrito considera que debió declararse fundado el agravio de la actora respecto a que el Tribunal local no podía llegar válidamente a la conclusión de que era oportuna la presentación de las solicitudes de modificación del convenio de coalición de la que forman parte los partidos políticos Verde Ecologista de México y Podemos Mover a Chiapas, la cual fue presentada por éstos después de fenecido el plazo del registro de candidaturas.

Pues tal conclusión no puede desprenderse de la Constitución, tampoco de las leyes generales y mucho menos del Código electoral local y, por ende, mucho menos de una supuesta interpretación extensiva del artículo 279 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

De ahí que la problemática del presente asunto tenga que ver con temas de legalidad, incluso con inaplicación implícita de normas y, por lo mismo, el partido político actor tiene interés procesal para impugnar este tipo de situaciones jurídicas relacionadas con la modificación del convenio parcial de coalición.

Por esa misma razón, tampoco puedo compartir la respuesta dada por mis compañeros que califica de inoperante al segundo agravio, cuando afirman que el tema se limita a vida interna de los partidos coaligados y que no afecta el orden público ni impacta en la contienda electoral; pues contrario a ello, la violación aducida por el actor versa también sobre temas de legalidad, precisamente porque se trata de la procedencia o no de la solicitud de modificación al convenio de coalición, donde lo alegado es que la primera solicitud presentada el trece de abril del año en curso sólo fue signada por dos de los cuatros partidos integrantes de la coalición aludida en los párrafos anteriores.

A criterio del suscrito del presente voto particular, como ya adelante, no comparto la razón de mis compañeros, por dos cuestiones: la primera, si resultara fundado el primer agravio de la actora resultaría innecesario estudiar el segundo de ellos, puesto que ambos van a encaminados a controvertir la solicitud de modificación al convenio de coalición parcial “Todos por Chiapas”, la cual a criterio de este juzgador resulta improcedente, por las razones expuestas en párrafos anteriores.

Además, en caso de que fuera necesario dar una respuesta frontal a ese agravio, tampoco se comparte la razón de la sentencia, que sostiene que la irregularidad alegada sólo afecta a quienes suscribieron el convenio.

Pues contrario a ello, se estima que el tema puede ser analizado en virtud de lo dispuesto en la jurisprudencia **21/2014** de rubro **"CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO**"[37].

En el caso, el agravio versa sobre cuántos de los partidos integrantes de la coalición firmaron el convenio de modificación, es decir, se trata de ver si cumplen con el elemento de la voluntad de cada una las partes. Lo cual se estima tiene que ver con un requisito legal, pues no se refiere a un tema de simple cumplimiento estatutario que se limite a la vida interna.

En efecto, porque para la creación de una coalición es necesaria la voluntad de los partidos integrantes, tal como se observa de los distintos supuestos del artículo 89 de la Ley General de los Partidos Políticos, ya que para el registro de la coalición deberán acreditar que fue aprobada por el órgano

[37] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 31 y 32; así como en la página de internet http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx

de dirección nacional respectivo y comprobar que aprobaron la postulación y registro de determinados candidatos.

Ese requisito de la voluntad también es un requisito legal tratándose de una modificación de convenio de coalición. Como resulta para el caso, pues la solicitud versó sobre la exclusión de los Distritos III, XVI y XXIII y la inclusión del Distrito I.

Cabe precisar que la violación aducida por la actora respecto a la segunda solicitud presentada por la coalición “Todos por Chiapas” quedó insubsistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana IEPC/CG-A/066/2018, emitido en cumplimiento a la resolución del incidente de inejecución de sentencia emitida por el Tribunal responsable en el expediente TEECH/JI/057/2018, puesto que durante el procedimiento llevado a cabo por dicha autoridad los partidos coaligados no ratificaron la intención de variar la postulación y origen parlamentario de los distritos uninominales VII y XVIII, sino que únicamente ratificaron la primera solicitud algunos partidos.

Esto es, trasciende más allá de la vida interna de los partidos que van coaligados de forma parcial, porque tiene que ver con los contendientes del proceso electoral y la definición de los distritos en los que participan de forma coaligada o no. De ahí que resulte relevante el análisis de legalidad del acto impugnado en este aspecto.

Es por las razones señaladas con anterioridad, que respetuosamente me aparto del criterio de la mayoría y formulo el presente voto particular.

MAGISTRADO

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ